

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

MEDIO DEL CONTROL: REPARACION DIRECTA
 DEMANDANTE: YEISON ANDRES SARRIA CAICEDO.
 DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.
 RADICACION: 76001-33-33-007-2017-00091-00

Auto Interlocutorio No. 0561.

ASUNTO: Admite Demanda.

Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

El señor **YEISON ANDRES SARRIA CAICEDO.**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de reparación directa, solicita se declare a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL**, administrativa y patrimonialmente responsables por los perjuicios materiales e inmateriales que le fueron causados, por cuenta de las lesiones que sufrió cuando prestaba su servicio militar obligatorio en el Batallón de Alta Montaña No. 3 “RODRIGO LLOREDA CAICEDO” de la ciudad de Cali,

Revisa la demanda se encuentra que reúne los demás requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión, con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

- a. Conforme el artículo 155 numeral 6º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de las Reparaciones Directas cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- b. El lugar de ocurrencia de los hechos fue en el Municipio de Santiago de Cali – Valle.
- c. La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del artículo 157 penúltimo inciso del C.P.A.C.A.
- d. Se llevo a cabo el trámite de conciliación extrajudicial según constancia que obra a folio 40 del expediente.
- e. No ha operado el fenómeno de la caducidad previsto para este medio de control conforme al contenido del artículo 164, numeral 2º, literal i) del C.P.A.C.A.
- f. No se les exige el pago anticipado del arancel judicial toda vez que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-169 del 19 de marzo de 2014, declaró inexecutable ley 1653 de 2013 que imponía el cobro del mismo.

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

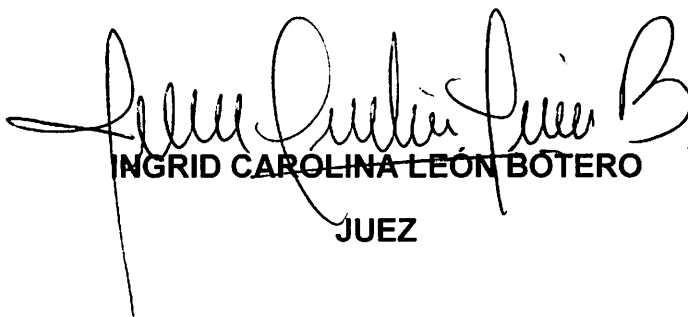
En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la anterior demanda.
2. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.)
3. **NOTIFICAR** el auto Admisorio de la demanda personalmente a la NACIÓN – **MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL**, a través del correo electrónico **Notificaciones.cali@mindefensa.gov.co**, conforme lo indica el Artículo 199 del CPACA, modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
4. **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda personalmente a la Dra. **RUBIELA AMPARO VELÁSQUEZ BOLAÑOS**, Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali en su calidad de Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado a través del correo electrónico **procjudadm58@procuraduria.gov.co**, conforme lo indica el art. 199 del C.P.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
5. **NOTIFICAR** el auto Admisorio de la demanda personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través del correo electrónico **agencia@defensajuridica.gov.co.**, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
6. **REQUERIR** a la entidad demandada para que aporte con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima. Las notificaciones ordenadas se realizarán una vez la parte actora haya consignado el valor para gastos del proceso.
7. **FIJAR** en la suma de **SETENTA MIL PESOS (\$ 70.000)** el monto de los gastos del proceso que deberán ser consignados en el término de diez (10) días a partir de la ejecutoria de este auto a órdenes de este Juzgado en la cuenta de ahorros **No. 4-6903-0-07145-8 del Banco Agrario – Convenio No. 13278-**, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A. Las notificaciones se realizarán una vez la parte consigne los gastos del proceso.
8. **CORRER TRASLADO** a la entidad demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del CPACA, término que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación por vía electrónica que consagra el Artículo 199 del mismo estatuto, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones,

solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 del C.P.A.C.A.)

9. **TENIENDO** en cuenta que en reciente pronunciamiento la Corte Constitucional mediante Sentencia C-169 del 19 de marzo de 2014, declaró inexecutable la Ley 1653 de Julio de 2013, que reglamentaba el cobro del arancel judicial, éste deja de ser exigible en esta etapa procesal.
10. **RECONOCER PERSONERÍA** judicial al Dr. MAURICIO CASTILLO LOZANO, portador de la tarjeta profesional N° 120.859 del C.S.J., para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder a ella conferido y que obra a folios 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE


INGRID CAROLINA LEÓN BÓTERO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
No. <u>035</u> DE: _____ de mayo de 2017	18 MAY 2017
Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha <u>17</u> de Mayo de 2017.	
Santiago de Cali, _____ de Mayo de 2017	
Hora: <u>08:00 a.m. – 05:00 p.m.</u>	
Secretaria,	18 MAY 2017
 VICTORIA A. GONZALEZ MARROQUIN.	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, diecisiete (17) mayo de dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio No. 0560.

Proceso No. 76001 33 33 007 2017- 00083 00
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante **RED DE SALUD DEL CENTRO E.S.E.**
Demandado: **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL.**

ASUNTO: Admite Demanda.

La señora **MIYERLANDI TORRES AGREDO**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 38.877.608 expedida en Buga – Valle-, en su condición de Gerente de la **RED DE SALUD DEL CENTRO E.S.E.**, a través de apoderada judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL-**, para que se declare la nulidad de las **Resoluciones números 4931.1.21.6937 del 23 de Noviembre de 2.015** por medio de la cual se determina la obligación y declara deudor moroso de **estampilla prodesarrollo** y la **No. 4131.1.21.8498 del 17 de Noviembre de 2.016** por medio del cual se resuelve el **recurso de reconsideración** confirmando la resolución recurrida, proferidas por la Subdirección de Impuestos y Rentas Municipales del Departamento Administrativo de Hacienda del Municipio de Santiago de Cali.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho, solicita se declare que la empresa demandante no está obligada a pagar la suma de **\$4.863.073,00** por concepto de retención del valor de la estampilla de prodesarrollo a los contratos celebrados en la vigencia 2013, y que se reintegren las sumas pagadas por concepto de dicho tributo

Revisada la demanda considera el Despacho que es el competente para tramitar la presente acción con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

- a. Conforme el artículo 155 numeral 4º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía no exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- b. En este asunto estamos frente a un tema tributario en contra del Municipio de

Santiago de Cali, cuya cuantía pretendida es menor a 100 smlv.

- c. El lugar en el que se impuso el tributo fue en la ciudad de Cali.
- d. A demás de ser presentada dentro de la oportunidad legal en atención a lo dispuesto artículo 164, numeral 2º, literal j) del C.P.A.C.A.

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

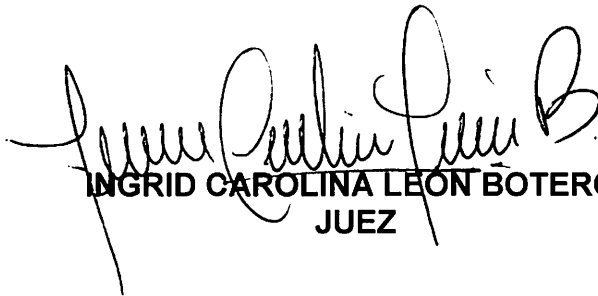
En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la anterior demanda.
2. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.)
3. **NOTIFICAR** a la Doctora **RUBIELA AMPARO VELÁSQUEZ BOLAÑOS**, Procuradora Judicial N° 58 delegada ante los Jueces Administrativos del Circuito de Cali, a través del correo electrónico procjudadm58@procuraduria.gov.co, De conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
4. En atención a lo dispuesto en el Decreto No. 1365 de Junio 27 de 2013, el Despacho se abstendrá de notificar el contenido del presente auto al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por cuanto la entidad demandada no es del orden nacional.
5. **NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al señor Alcalde Municipal de Santiago de Cali, en su condición de representante legal del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL-**, al correo electrónico al correo electrónico notificacionesjudiciales@cali.gov.co
6. **REQUERIR** a la entidad demandada para que aporte con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, incluidos los antecedentes administrativos del acto acusado, conforme a lo dispuesto en el numeral 4º y parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.
7. **FIJAR** en la suma de **CUARENTA MIL PESOS (\$ 40.000)** el monto de los gastos del proceso que deberán ser consignados en el término de diez (10) días a partir de la ejecutoria de este auto a órdenes de este Juzgado en la cuenta de ahorros **No. 4-6903-0-07145-8 del Banco Agrario – Convenio No. 13278-**, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A. Las notificaciones se realizarán una vez la parte consigne los

gastos del proceso.

8. **CORRER TRASLADO** de la demanda a la demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 del C.P.A.C.A.).
9. **RECONÓZCASE PERSONERÍA** judicial al Dr. **RICARDO TORO REINA**, portador de la tarjeta profesional N° 133.408 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder a él conferido obrante a folios 1 del expediente.

NOTIFIQUESE


INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO.
JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

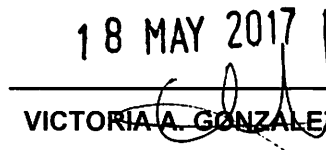
No. 035 DE: _____ de mayo de 2017 **18 MAY 2017**

Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 17 de Mayo de 2017.

Santiago de Cali, _____ de Mayo de 2017

Hora: 08:00 a.m. – 05:00 p.m.

Secretaria, **18 MAY 2017**


VICTORIA A. GONZALEZ MARROQUIN.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso No. 76001 33 33 007 **2017 00064 00**
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: LORENA LEISA PEREA LUNA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE
CALI.

Auto Interlocutorio No. 567

La señora LORENA LEISA PEREA LUNA, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO para que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado como consecuencia de la falta de respuesta ante el derecho de petición elevado el 12 de agosto de 2016, tendiente a obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, de conformidad con la Ley 1071 de 2006.

Por encontrar que los actos administrativos relacionados con este asunto fueron expedidos por el Secretario de Educación Municipal de Santiago de Cali, junto con la admisión de la presente demanda, se ordenará la vinculación del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, como litisconsorte necesario, en los términos establecidos en el artículo 61 del C.G.P.

Así entonces, examinada la demanda se encuentra que el Despacho es competente para tramitar la presente acción con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

- a. Conforme el artículo 155 numeral 2º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia los asuntos de orden laboral, que no provenga de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones al demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este asunto estamos frente a un tema laboral, el reajuste de unas cesantías por la no inclusión de unos factores salariales dentro de la base de su liquidación.

- b. La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del artículo 157 penúltimo inciso del C.P.A.C.A.
- c. El último lugar de prestación de servicios el demandante, fue en la Institución

- d. A demás de ser presentada dentro de la oportunidad legal señalado en la ley, al tenor del artículo 164, numeral 1º, literal d) del C.P.A.C.A.

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1º. **ADMITIR** la anterior demanda.

2º. **VINCULAR** al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, en los términos establecidos en el artículo 61 del Código General del Proceso.

3º. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.)

4º. **NOTIFICAR** a la doctora Rubiela Amparo Velásquez Bolaños, Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali en su calidad de Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado a través del correo electrónico procjudadm@procuraduria.gov.co

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

5º. **NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al señor Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico agencia@defensajurica.gov.co

6º. **NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al señor **Alcalde del Municipio de Santiago de Cali**, en su condición de representante legal, al correo electrónico notificacionesjudiciales@cali.gov.co

7º. **NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**, al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

8º. **REQUERIR** a las entidades demandadas para que aporten con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, incluidos los ANTECEDENTES

¹ Folio 6 del expediente

ADMINISTRATIVOS del acto acusado conforme a lo dispuesto en el numeral 4º y párrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

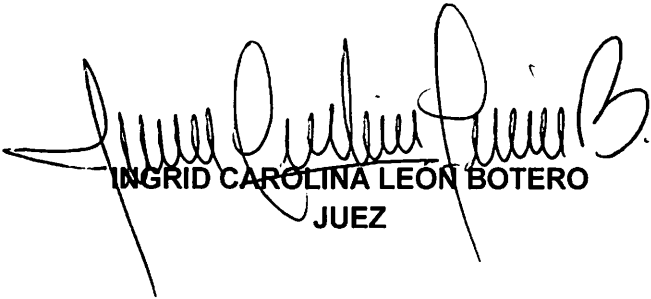
9º. **FIJAR** en la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$ 40.000) el monto de los gastos del proceso que deberán ser consignados en el término de diez (10) días a partir de la ejecutoria de este auto a órdenes de este Juzgado en la cuenta de ahorros No. 4-6903-0-07145-8 del Banco Agrario, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A. Si llegare a existir remanente alguno, se devolverá a la parte interesada cuando culmine el proceso tal y como lo prevé el numeral 4º. del artículo 171 del C.P.A.C. A.

Las notificaciones se realizarán una vez la parte consigne los gastos del proceso.

10º. **CORRER TRASLADO** de la demanda a las demandadas, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 del C.P.A.C.A.)

11º. **RECONOCER PERSONERÍA** judicial al abogado YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, identificado con la C.C. N° 89.009.237 y portador de la tarjeta profesional N° 112.907 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folios 1 y 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE


INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
JUEZ

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

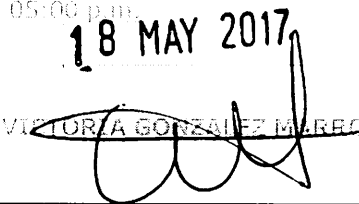
No. 005 DE: 18 MAY 2017 de 2017

Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 17 mayo de 2017

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 18 MAY 2017 de 2017

Secretaria,


VICTORIA GONZALEZ MARREROQUIN



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

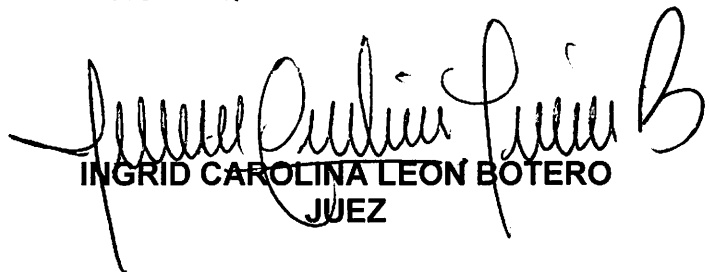
Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Auto de Sustanciación N° 333

Radicación: 76001-33-33-007-2016-00313-01
Demandante: Frey Fernando Vidal Ortiz
Demandado: Unidad para la Atención y Reparación de Víctimas
Acción: Incidente de Desacato

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca mediante auto interlocutorio del 20 de abril de 2017, que **REVOCÓ** y dejó sin efectos los autos interlocutorios No. 316 y 343 de fecha 09 y 17 de marzo de 2017 respectivamente, proferidos por este Juzgado y como consecuencia de lo anterior se profiera debidamente el auto de apertura formal e identifique quienes son los responsables del incumplimiento del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


INGRID CAROLINA LEON BOTERO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL	
DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
No. <u>035</u>	DE: <u>18 MAY 2017</u> de <u>2015</u>
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha <u>17 mayo 2017</u> de <u>2015</u>	
Hora: <u>08:00 a.m. - 05:00 p.m.</u>	
Santiago de Cali, <u>18 MAY 2017</u> de <u>2015</u>	
Secretaria, <u>VICTORIA GONZALEZ MARROQUIN</u>	

Fco.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación No. 334

Proceso No. 76001 33 33 007 2014 002 00

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Demandante: EDUAR CHICA TABARES Y OTROS

Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

ASUNTO: PONE EN CONOCIMIENTO

La Junta de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, envía al Juzgado memorial radicado en la Oficina de Apoyo Judicial el 17 de mayo de 2017 (folio 101) donde señalan:

"...me permito informarle que para iniciar el proceso tendiente a la calificación del señor EDUAR CHICA GUTIERERZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.682.743 es necesario acreditar de carácter urgente el siguiente documento a nombre del mencionado señor para lo cual cuenta con un término de (30) días:

- **RADIOGRAFICA PIERNA DERECA PA Y LAT**
- **VALORACION ACTUALIZADA POR ORTOPEDIA"**

En virtud de lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PÓNGASE en conocimiento de la parte actora el memorial proveniente de la Junta de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

No. 085 DE: 18 MAY 2017

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 17 mayo 2017

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Secretaria, 18 MAY 2017

VICTORIA GONZALEZ MARROQUÍN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso No. 76001 33 33 007 **2017 00120 00**
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: MARIA ISABEL VALENCIA CASTRO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE
CALI.

Auto Interlocutorio No. 565

La señora MARIA ISABEL VALENCIA CASTRO, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO para que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado como consecuencia de la falta de respuesta ante el derecho de petición elevado el 14 de octubre de 2016, tendiente a obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, de conformidad con la Ley 1071 de 2006.

Por encontrar que los actos administrativos relacionados con este asunto fueron expedidos por el Secretario de Educación Municipal de Santiago de Cali, junto con la admisión de la presente demanda, se ordenará la vinculación del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, como litisconsorte necesario, en los términos establecidos en el artículo 61 del C.G.P.

Así entonces, examinada la demanda se encuentra que el Despacho es competente para tramitar la presente acción con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

- a. Conforme el artículo 155 numeral 2º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia los asuntos de orden laboral, que no provenga de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones al demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este asunto estamos frente a un tema laboral, el reajuste de unas cesantías por la no inclusión de unos factores salariales dentro de la base de su liquidación.

- b. La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del artículo 157 penúltimo inciso del C.P.A.C.A.
- c. El último lugar de prestación de servicios el demandante, fue en la Institución

- d. Educativa INEM "JORGE ISAACS" del MUNICIPIO DE CALI¹.
- e. A demás de ser presentada dentro de la oportunidad legal señalado en la ley, al tenor del artículo 164, numeral 1º, literal d) del C.P.A.C.A.

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

- 1º. **ADMITIR** la anterior demanda.
 - 2º. **VINCULAR** al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, en los términos establecidos en el artículo 61 del Código General del Proceso.
 - 3º. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.)
 - 4º. **NOTIFICAR** a la doctora Rubiela Amparo Velásquez Bolaños, Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali en su calidad de Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado a través del correo electrónico procjudadm@procuraduria.gov.co
- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
- 5º. **NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al señor Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico agencia@defensajurica.gov.co
 - 6º. **NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al señor **Alcalde del Municipio de Santiago de Cali**, en su condición de representante legal, al correo electrónico notificacionesjudiciales@cali.gov.co
 - 7º. **NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**, al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
 - 8º. **REQUERIR** a las entidades demandadas para que aporten con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, incluidos los ANTECEDENTES

¹ Folio 6 del expediente

ADMINISTRATIVOS del acto acusado conforme a lo dispuesto en el numeral 4º y párrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

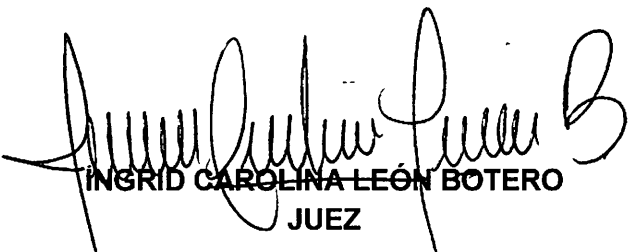
9º. **FIJAR** en la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$ 40.000) el monto de los gastos del proceso que deberán ser consignados en el término de diez (10) días a partir de la ejecutoria de este auto a órdenes de este Juzgado en la cuenta de ahorros No. 4-6903-0-07145-8 del Banco Agrario, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A. Si llegare a existir remanente alguno, se devolverá a la parte interesada cuando culmine el proceso tal y como lo prevé el numeral 4º. del artículo 171 del C.P.A.C. A.

Las notificaciones se realizarán una vez la parte consigne los gastos del proceso.

10º. **CORRER TRASLADO** de la demanda a las demandadas, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 del C.P.A.C.A.)

11º. **RECONOCER PERSONERÍA** judicial al abogado YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, identificado con la C.C. N° 89.009.237 y portador de la tarjeta profesional N° 112.907 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folios 1 y 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE


INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
No. 035	DE: 18 MAY 2017 de 2017
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto	
de fecha 17 mayo	de 2017.
Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.	
Santiago de Cali,	18 MAY 2017 de 2017
Secretaria,	VICTORIA GONZALEZ MARROQUIN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Radicación No. 76001-33-33-007-2017-00029-00
Acción: TUTELA (INCIDENTE DE DESACATO)
Demandante: JESÚS ALBEIRO AGUDELO
Demandado: COLPENSIONES

Auto Interlocutorio No. 570

Asunto: APERTURA INCIDENTE DE DESACATO

Mediante memorial visto a folios 1 a 3 del cuaderno incidental, el señor **JESÚS ALBEIRO AGUDELO**, interpone incidente de desacato en contra de **COLPENSIONES**, manifestando que a la fecha la entidad no ha cumplido lo ordenado en la Sentencia del 28 de marzo de 2017¹ proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante la cual resolvió la impugnación interpuesta contra la sentencia No. 15 del 16 de febrero de 2017 proferida por esta instancia judicial.

Mediante auto No. 263 del 04 de mayo de 2017², se ordenó requerir previo a la apertura del incidente de desacato e imposición de sanción al **Dr. LUIS FERNANDO DE JESÚS UCROS VELÁSQUEZ**, en su calidad de **GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO DE COLPENSIONES**, para que en el término de dos (02) días, allegara la información requerida para dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela de segunda instancia del 28 de marzo de 2017. Y de igual forma, se requirió al **Dr. MAURICIO OLIVERA GONZALEZ**, en su calidad de **PRESIDENTE DE COLPENSIONES** y superior jerárquico del Gerente Nacional de Reconocimiento, para que hiciera cumplir lo ordenado en la sentencia de tutela referida.

¹ Ver folios 4 a 15 del cuaderno incidental.

² Ver Folio 48 ibídem.

La decisión anterior le fue comunicada mediante Oficios No. 488, 487 del cuatro (04) de mayo de dos mil diecisiete (2017)³.

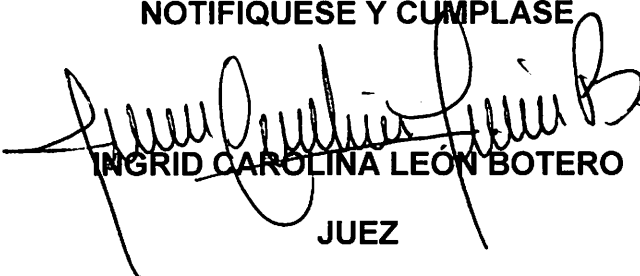
Ante el requerimiento efectuado por parte de este despacho judicial, el Gerente Nacional de Reconocimiento y el Presidente de Colpensiones, no efectuaron pronunciamiento alguno, por lo que en estas circunstancias se tiene que en este momento aún continúa presentándose el incumplimiento al citado fallo de tutela y la consecuente vulneración a los derechos fundamentales amparados mediante el mismo.

En razón de lo anterior se procederá de conformidad con lo establecido en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991, y en consecuencia se

DISPONE:

1. **ORDENAR** la apertura del incidente de desacato propuesto por la parte actora.
2. **DAR TRASLADO** tanto al Dr. **LUIS FERNANDO DE JESÚS UCROS VELÁSQUEZ**, en su calidad de **GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO DE COLPENSIONES**, como al Dr. **MAURICIO OLIVERA GONZALEZ**, en su calidad de **PRESIDENTE DE COLPENSIONES**, del escrito de desacato por un término de tres (3) días, para que dentro de dicho periodo informen sobre las actuaciones realizadas para dar cumplimiento integral a la Sentencia de Tutela de segunda instancia del 28 de marzo de 2017. Los funcionarios mencionados podrán, dentro del término de traslado del presente incidente, pedir las pruebas que pretenda hacer valer, así como acompañar los documentos y pruebas que se encuentren en su poder.
3. **NOTIFIQUESE** a la entidad accionada a través de oficio, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
JUEZ

³ Ver Folios 50 al 51 ibídem.

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

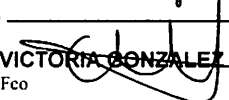
No. 35 DE: 18 MAY 2017

Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto
de fecha 17 mayo DE 2017

Hora: 08:00 a.m. – 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 18 MAY 2017

Secretaria, _____


VICTORIA GONZALEZ MARROQUIN
Fco



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

Proceso No. 76001 33 33 007 **2017 00117 00**

Medio de Control: **EJECUTIVO**

Demandante **LIBIA FLOREZ DE TAMAYO**

Demandado: **EMCALI EICE ESP**

Interlocutorio No. 548

Asunto: Libra mandamiento de pago.

Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

La señora **LIBIA FLOREZ DE TAMAYO**, mayor de edad, vecina de esta ciudad, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control **EJECUTIVO** con **MEDIDAS CAUTELARES** en contra de las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP**, por el incumplimiento de la condena impuesta por éste Despacho en la **Sentencia No. 016 del 25 de enero de 2012** y confirmada por el **Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca Sala de Descongestión** mediante proveído del **27 de septiembre de 2012**, por lo que solicita se libre mandamiento de pago a su favor por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **\$20.805.347,00** por concepto del mayor valor adeudado por EMCALI EICE ESP y por la suma de **\$32.396.355,00** liquidado y ordenado pagar en la Resolución No. 832-DGL-001682 del 15 de marzo de 2013 suscrita por el Jefe de Departamento de Gestión Laboral de la demandada por el cual se da cumplimiento parcial a la sentencia emitida por este Despacho y confirmada por el superior.
2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal decretada por la Superintendencia Financiera, desde el 19 de octubre del 2012, fecha de

ejecutoria de la sentencia proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

3. Por las costas y agencias de derecho que se causen dentro del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Se allega como título base de la ejecución las copias auténticas de las **sentencias de primera y segunda instancia de fechas 25 de enero de 2012 y 27 de septiembre de 2012, respectivamente**, proferidas por éste Despacho y por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca Sala de Descongestión, emitidas dentro de un proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral incoado en contra de las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP** por la accionante, así como también copia de la **Resolución No. 832-DGL-001682 del 15 de marzo de 2013 suscrita por el Jefe de Departamento de Gestión Laboral** *“por medio de la cual se da cumplimiento a una sentencia judicial”*, además la liquidación de diferencias pensionales.

1. De la competencia.

La competencia en los procesos de ejecución que se adelantan ante la jurisdicción Contenciosa Administrativa, se encuentra regulado en los artículos 152, num. 7º, 155 num. 7º, 156 num. 4º, 156 num. 9º y el artículo 299 del C.P.A.C.A.

En ese sentido respecto de la regla general de competencia, ésta se determina por el valor de la pretensión ejecutiva, y si la cuantía excede de 1.500 S.M.L.M., corresponde a los Tribunales en primera instancia; y si es igual o menor a dicha cifra, corresponde a los Juzgados, en esa instancia según lo regulado en el numeral 7º del artículo 152 del C.P.A.C.A.

De acuerdo con lo anterior y para el presente caso se tiene que las pretensas en el proceso ejecutivo de la referencia no sobrepasa los 1.500 S.M.L.M.V., de que trata el artículo previamente indicado para que este Despacho sea competente en razón a la cuantía en primera instancia.

En cuanto a la competencia por el factor territorial, en los numerales 4 y 9 del artículo 156 del C.P.A.C.A. se dispone que si se trata de ejecutivos contractuales le corresponderá al órgano jurisdiccional con competencia en el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato, y sobre la ejecución de sentencias o

conciliaciones será del Juez que la profirió, de donde se concluye éste Juzgado Administrativo en Oralidad es el competente para tramitar el presente ejecutivo.

Del título ejecutivo.

Procede el Despacho a constatar si el título base de la pretendida ejecución reúne los requisitos formales y de fondo determinados por el artículo 297 del C. P.A.C.A.

En efecto, el numeral 1º del artículo 297 del C.P.A.C.A dispone que constituye título ejecutivo la sentencia debidamente ejecutoriada proferida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante la cual se haya condenado a una entidad pública al pago de una suma en dinero. A su vez, el numeral 9 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, dispone que frente a las ejecuciones de las condenas impuestas por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.

En el presente caso se tiene que el título base de la ejecución se encuentra contenido en las sentencias condenatorias proferidas por éste Despacho y por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca Sala de Descongestión de fechas del 25 de enero de 2012 y 27 de septiembre de 2012, respectivamente, en las cuales se ordena a la entidad accionada reconocer y pagar el reajuste de la pensión de jubilación reconocida a la aquí ejecutante, y en el acto que le da cumplimiento a los fallos judiciales, es decir, la **Resolución No. 832-DGL-001682 del 15 de marzo de 2013**.

De lo dispuesto en el artículo 297, numeral 1 del C.P.A.C.A., se deduce que tratándose de la ejecución de unas sumas reconocidas por pagos de salarios y prestaciones sociales en una sentencia dentro de un proceso ordinario, el título que presta mérito ejecutivo lo constituye la misma sentencia judicial y los actos que le dan cumplimiento, si existieren, por lo que se constituye en el título base de recaudo, la cual se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada desde el día **19 de octubre de 2012** según constancia que obra a folio 45 del expediente, cumpliendo la formalidad del art. 114, numeral 2º del C.G.P.

En este orden de ideas el Código General del proceso en el artículo 430 contempla que presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida. Por tanto, en consideración a que con la documentación aportada se demuestran los requisitos exigidos por el precepto

antes anotado, es decir, la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la entidad demandada, se ordenará el pago solicitado.

Teniendo en cuenta que la sentencia título ejecutivo base del recaudo quedó ejecutoriada el **19 de octubre de 2012**, es decir en vigencia de la Ley 1437 de 2011 el reconocimiento de los intereses moratorios generados por el no pago oportuno de la condena se liquidaran conforme a lo dispuesto en el art. 195-4 de dicho estatuto procedimental que establece:

“(…)

4. *Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratoria a la tasa comercial...”. **NOTA: Numeral declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-604 de 2012”.***

Con base en lo expuesto, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de la **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP** y a favor de la señora **LIBIA FLOREZ DE TAMAYO**, por las siguientes cantidades de dinero:

:

1. Por la suma de **\$20.805.347,00** por concepto del mayor valor adeudado por EMCALI EICE ESP y por la suma de **\$32.396.355,00** liquidado y ordenado pagar en la Resolución No. 832-DGL-001682 del 15 de marzo de 2013 suscrita por el Jefe de Departamento de Gestión Laboral de la demandada por el cual se da cumplimiento parcial a la sentencia emitida por este Despacho y confirmada por el superior.
2. Por los intereses moratorios que se causen, de conformidad con lo reglado por los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo hasta que se verifique el pago de la obligación.

3. Por las costas y agencias de derecho que se causen dentro del proceso.

SEGUNDO: ORDENASE a la parte ejecutada, cancelar las sumas anteriores al demandante, dentro del término de cinco (5) días, (Artículo 431 del Código General del Proceso).

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente al representante legal de la entidad demandada **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP**, o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso; haciéndosele saber que dispone del término de cinco (5) días para el cumplimiento de la obligación o el de diez (10) días para excepcionar (artículos 431, 442 y 443 del Código General del Proceso).

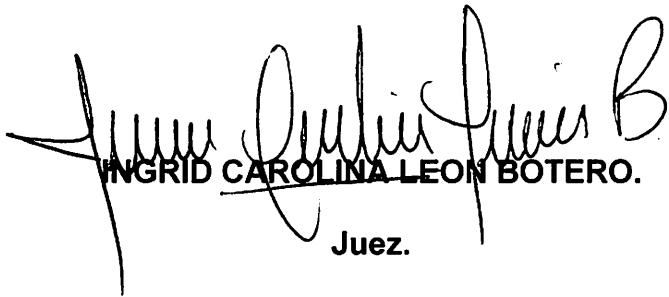
CUARTO: NOTIFIQUESE a la parte demandante por estados, de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: NOTIFICAR a la doctora Doctora **RUBIELA AMPARO VELÁSQUEZ BOLAÑOS**, Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali en su calidad de Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado a través del correo electrónico procjudadm@procuraduria.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: FIJAR en la suma de **CUARENTA MIL PESOS (\$ 40.000)** el monto de los gastos del proceso que deberán ser consignados en el término de diez (10) días a partir de la ejecutoria de este auto a órdenes de este Juzgado en la cuenta de ahorros **No. 4-6903-0-07145-8 del Banco Agrario – Convenio No. 13278-**, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A. Las notificaciones se realizarán una vez la parte consigne los gastos del proceso.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente al Doctor **GUSTAVO ADOLFO PRADO CARDONA**, abogado inscrito con T. P. No. 79.038 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos a que se contrae el poder conferido (fl. 01 a 02).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


INGRID CAROLINA LEON BOTERO.
Juez.

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

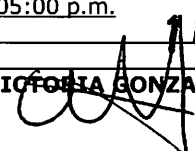
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. 03 DE: 18 MAY 2017 de 2017

Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto
de fecha de de 2017.

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 18 MAY 2017

Secretaria, 
VICTORIA GONZALEZ MARROQUIN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Radicación No. 76001-33-33-007-2017-00061-00
Acción: TUTELA (INCIDENTE DE DESACATO)
Demandante: MARIA CRISTINA JARAMILLO FERNANDEZ
Demandado: COLPENSIONES Y CAFESALUD EPS

Auto Interlocutorio No. 569

Asunto: APERTURA INCIDENTE DE DESACATO

Mediante memorial visto a folios 1 del cuaderno incidental, la señora **MARIA CRISTINA JARAMILLO FERNANDEZ**, interpone incidente de desacato en contra de **COLPENSIONES**, manifestando que a la fecha la entidad no ha cumplido lo ordenado en la Sentencia de tutela No. 34 del 16 de marzo de 2017¹.

Mediante auto No. 264 del 04 de mayo de 2017², se ordenó requerir previo a la apertura del incidente de desacato e imposición de sanción al **Dr. LUIS FERNANDO DE JESÚS UCROS VELÁSQUEZ**, en su calidad de **GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO DE COLPENSIONES**, para que en el término de dos (02) días, allegara la información requerida para dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela. Y de igual forma, se requirió al **Dr. MAURICIO OLIVERA GONZALEZ**, en su calidad de **PRESIDENTE DE COLPENSIONES** y superior jerárquico del Gerente Nacional de Reconocimiento, para que hiciera cumplir lo ordenado en la sentencia de tutela No. 34 del 16 de marzo de 2017.

La decisión anterior le fue comunicada mediante Oficios No. 490, 491 y 492 del cuatro (04) de mayo de dos mil diecisiete (2017)³.

Ante el requerimiento efectuado por parte de este despacho judicial, el Gerente Nacional de Reconocimiento y el Presidente de Colpensiones, no efectuaron pronunciamiento alguno, por lo que en estas circunstancias se tiene que en este momento aún continúa presentándose el incumplimiento al citado fallo de tutela y la

¹ Ver folios 3 al 20.

² Folio 22 ibidem.

³ Folios 24 al 26 ibidem.

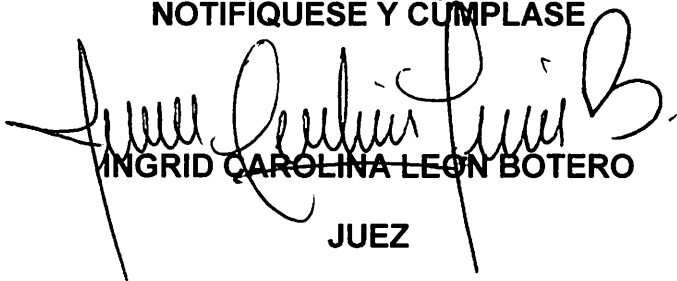
consecuente vulneración a los derechos fundamentales amparados mediante el mismo.

En razón de lo anterior se procederá de conformidad con lo establecido en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991, y en consecuencia se

DISPONE:

1. **ORDENAR** la apertura del incidente de desacato propuesto por la parte actora.
2. **DAR TRASLADO** tanto al **Dr. LUIS FERNANDO DE JESÚS UCROS VELÁSQUEZ**, en su calidad de **GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO DE COLPENSIONES**, como al **Dr. MAURICIO OLIVERA GONZALEZ**, en su calidad de **PRESIDENTE DE COLPENSIONES**, del escrito de desacato por un término de tres (3) días, para que dentro de dicho periodo informen sobre las actuaciones realizadas para dar cumplimiento integral a la Sentencia de Tutela No. 34 del 16 de marzo de 2017. Los funcionarios mencionados podrán, dentro del término de traslado del presente incidente, pedir las pruebas que pretenda hacer valer, así como acompañar los documentos y pruebas que se encuentren en su poder.
3. **NOTIFIQUESE** a la entidad accionada a través de oficio, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 35 DE: 18 MAY 2017

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 17 mayo DE 2017

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 18 MAY 2017
Secretaria, [Signature]

VICTORIA GONZALEZ MARROQUIN
Fco

REPÚBLICA DE COLOMBIA


**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

Proceso No.: 76001 33 33 007 2017 00117 00
 Medio de control: **EJECUTIVO CON MEDIDAS CAUTELARES.**
 Demandante: **LIBIA FLOREZ DE TAMAYO**
 Demandado: **EMCALI EICE ESP**

Auto de Sustanciación No. 301

Asunto: **Fija caución.**

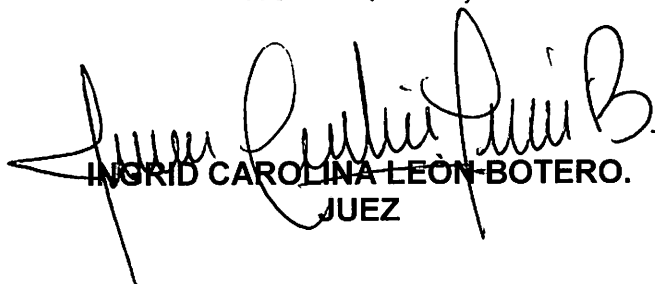
Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Revisado el presente proceso, encuentra el Despacho que el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó con la demanda la práctica de medidas cautelares consistente en el embargo de los dineros que el Municipio de Santiago de Cali debe de pagar a favor de la demandada EMCALI EICE ESP por el suministro de energía eléctrica, en una suma igual a la que cubra los dineros adeudados por la accionada.

A fin de que sean practicadas las medidas cautelares solicitadas con la demanda EJECUTIVA, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 232 del C.P.A.C.A., en concordancia con lo normado en el artículo 599 del Código General del Proceso, **DISPONE**

1. **ORDENAR** que la parte ejecutante proceda a otorgar caución judicial en cuantía de **(\$5.320.170,2)**, equivalente al diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución (aproximado), dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, para responder por los perjuicios que se puedan causar con la práctica de las medidas cautelares.
2. Hasta tanto no se perfeccionen las medidas cautelares solicitadas con la demanda no se procederá con la notificación del mandamiento ejecutivo a la entidad demandada.
3. También deberá la parte ejecutante aclarar cuál es la naturaleza de los recursos sobre los cuales solicita el embargo ya que se recuerda que la medida no puede recaer sobre los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación – Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en lo señalado por el artículo 1 del Decreto 3861 del 22 de noviembre de 2004, que modificó y adicionó el Decreto 1807 de 1994, además indique cual es el NIT de la entidad demandada.

NOTIFIQUESE,


INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO.
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

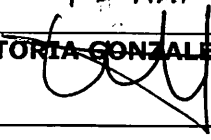
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. 035 DE: 18 MAY 2017

Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto
de fecha 17 mayo 2017

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 18 MAY 2017

Secretaria, 
VICTORIA GONZALEZ-MARROQUIN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL: 76001 33 33 007 2017 00072 00

CONVOCANTE: GUILLERMO ARBEY RODRIGUEZ BUITRAGO

CONVOCADO: ACUAVALLE S.A. E.S.P.

Auto Interlocutorio. No. **0493**.

Asunto: **Imprueba Conciliación prejudicial.**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo dos mil diecisiete (2017)

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación de la **CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**, presentada por el señor **GUILLERMO ARBEY RODRIGUEZ BUITRAGO**, mediante apoderado judicial, ante la **PROCURADURÍA 18 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** de la ciudad de Cali - Valle, siendo convocada la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA S.A. E.S.P. - ACUAVALLE S.A. E.S.P.**- y contenida en el Acta de fechas 06 y 10 de octubre de 2016.

CONTENIDO DE LA CONVOCATORIA

Solicita el convocante el reconocimiento y pago de los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir por el señor **GUILLERMO ARBEY RODRIGUEZ BUITRAGO** desde la fecha en que debió ejercer su cargo de Gerente de **ACUAVALLE S.A. E.S.P.**, hasta la fecha del ejercicio pleno de sus funciones y demás emolumentos concurrentes al cargo; se disponga que para todos los efectos legales no ha existido solución de continuidad en la prestación de los servicios, desde cuando debía ejercer su cargo (1 de enero de 2016) hasta un día antes de la fecha en que efectivamente ejerció sus funciones (17 de mayo de 2016); se cotece a seguridad social (Salud y Pensión) el tiempo que estuvo cesante; y se le reconozcan por perjuicios morales la suma equivalente a 100 SMLV.

Conciliación: Extrajudicial.
Radicación: 2017-00072-00
Convocante: GUILLERMO ARBEY RODRIGUEZ BUITRAGO
Convocada: ACUAVALLE S.A. E.S.P.

Informa que el señor **GUILLERMO ARBEY RODRIGUEZ BUITRAGO** por medio del acto administrativo Acta de Junta Directiva No. 917 de diciembre 4 de 2015, de Acuavalle S.A. E.S.P, en consideración al resultado de la votación de la Junta Directiva y al proceso de convocatoria efectuado para la elección de Gerente por méritos, lo declaró elegido como **Gerente de Acuavalle S.A. E.S.P.**, para el periodo enero 1o de 2016 - 31 de diciembre de 2019, elección aprobada por los miembros principales de la Junta Directiva, siendo aceptado el cargo y debidamente posesionado por el Gobernador de ese entonces Sr. UBEIMAR DELGADO.

Que el convocante **RODRIGUEZ BUITRAGO** debía ejercer sus funciones desde el **1o de enero de 2016**, pero no pudo hacerlo por cuanto la Junta Directiva de Acuavalle S.A E.S.P presidida por la nueva Gobernadora del Valle del Cauca, no dió cumplimiento a dichos actos administrativos de elección del actor, a nivel del ejercicio de sus funciones legales, constitucionales y reglamentarias.

Alude que desde la fecha en que fue elegido como Gerente de Acuavalle se han presentado varias acciones de tutela por ciudadanos que han considerado se les han vulnerado el derecho a la igualdad por falta de aplicación de la Ley 581 de 2000, al no incluir al género femenino en la lista para la terna de la Elección del Director de la entidad, en una de las cuales el Juzgado 25 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de esta ciudad - en sentencia No. 225 de fecha 11 de diciembre de 2015 ordena a la Junta Directiva de Acuavalle - a la CVC - a la Gobernación del Valle del Cauca y a la Alcaldía Municipal de Santiago de Cali (V), para que en el término de 48 horas procediera a dejar sin efecto el nombramiento del señor GUILLERMO ARBEY RODRIGUEZ BUITRAGO y se efectuará un nuevo proceso en el cual se diera cumplimiento a la referida Ley, habilitando la participación femenina en dicha selección.

Explica que la anterior decisión fue anulada en segunda instancia por falta de competencia, y la tutela culminó por desistimiento presentado por la accionante.

Que ante la nulidad decretada por el Juez de Segunda Instancia presentó el día 25 de febrero de 2016, oficio ante la Gobernadora del Valle del Cauca, para que diera cumplimiento a los actos administrativos de elección del demandante como Gerente la Junta Directiva de Acuavalle S.A. E.S.P., pero mediante oficio de fecha 9 de marzo de 2016, la Junta de la empresa no accede a las pretensiones argumentado

Conciliación: Extrajudicial.
Radicación: 2017-00072-00
Convocante: GUILLERMO ARBEY RODRIGUEZ BUITRAGO.
Convocada: ACUAVALLE S.A. E.S.P.

que cursaba otra acción de tutela en el Juzgado Quinto Penal para Adolescentes con funciones de Conocimiento, con medida provisional frente a la elección.

Indica que posteriormente, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali (V), negó por improcedente la tutela concedida por el Juzgado Quinto Penal para Adolescentes con funciones de Conocimiento, por lo que en oficio radicado el 5 de mayo de 2016, reiteró la petición a la Gobernadora del Valle del Cauca, para que como Presidente de la Junta Directiva de Acuavalle S.A., diera cumplimiento a los actos administrativos de elección del actor como Gerente de Acuavalle S.A E.S.P., y dejara sin efecto el encargo hecho al gerente suplente.

Como la Gobernadora no procedió a cumplir con los actos administrativos de elección del convocante, presentó acción de cumplimiento ante el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali (V), y la Junta Directiva de Acuavalle S.A E.S.P mediante acta 929 de fecha 17 de mayo de 2016, da vía libre al nombramiento y posesión del convocante, por lo que reclamó ante la presidente de la Junta el reconocimiento y pago de sus salarios, prestaciones y emolumentos dejados de percibir.

La anterior petición fue contestada por el señor Director Jurídico de Acuavalle S.A E.S.P mediante oficio AC-5547 de fecha 25 de julio de 2016, manifestando que mientras la Junta Directiva de la empresa no se pronunciara al respecto a través de su presidenta, la dirección jurídica se abstendría de pronunciarse sobre el asunto, sin que hasta la fecha se haya resuelto de fondo la solicitud de pago de salarios.

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

En cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 1285 de 2009 y el artículo 2 del Decreto 1716 de 2009 se llevó a cabo en la **PROCURADURÍA 18 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** la diligencia de audiencia de conciliación prejudicial celebrada el día 10 de octubre de 2016, en la que las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio, el cual se encuentra contenido en el acta de esa misma fecha, siendo remitido el expediente inicialmente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, corporación judicial que mediante providencia del 10 de febrero de 2017¹, siendo Magistrado Ponente **JHON ERICK CHAVES BRAVO** la falta de competencia para

¹ Fls. 139 a 141 de expediente.

Conciliación: Extrajudicial.
Radicación: 2017-00072-00
Convocante: GUILLERMO ARBEY RODRIGUEZ BUITRAGO.
Convocada: ACUAVALLE S.A. E.S.P.

pronunciarse sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio y dispuso su remisión a los Juzgados Administrativos Orales de esta ciudad, correspondiéndole por reparto a éste Despacho Judicial.

En Audiencia de Conciliación celebrada ante el **PROCURADOR 18 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, el día 06 de octubre de 2016 – suspendida y continuada el día 06 de octubre del mismo año, las partes en su orden propusieron:

El apoderado judicial de la parte convocada - inicialmente propuso la siguiente formula conciliatoria:

“ Acuavalle presenta como fórmula reconocer y pagar los salario y cada uno de los efectos laborales correspondientes a prestaciones sociales en el periodo de 01 de enero a 16 de Mayo de 2016, como también reconoce el pago de los aportes a la seguridad social en salud y pensiones, como también reconoce los aportes a la seguridad social en salud y pensión es donde el Dr. RODRIGUEZ BUITRAGO cotiza esas contribuciones. Acuavalle para demostrar la seriedad de la propuesta libro el certificado de disponibilidad presupuestal vigencia 2016 No. 27637 del 06 de octubre del presente año por valor de \$ 58.968.904, cantidad que está incluida los ítem antes relacionados...”²

En la continuación de audiencia el apoderado de la entidad convocada propuso:

“ Acuavalle para continuar en el desarrollo de los términos de la audiencia que nos ocupa se permite presentar los siguientes documentos: 1) Certificado de disponibilidad presupuestal No. 27646 del 10 de octubre del presente año, por valor de \$79.176.720 del cual hago entrega en un folio, 2) Extracto del Acta de conciliación, en la que se acoge lo dispuesto en cuanto al ofrecimiento por parte de Acuavalle S.A E.S.P y se adjunta en un folio la liquidación de las pretensiones en documento que se entrega en esta audiencia cuyo detalle esta en este documento. En virtud de lo anterior en el documento referido, queda contenida la propuesta de conciliación por parte de la entidad que represento en la cual están incluidos los siguientes ítems: salarios, cesantías, intereses a las cesantías, primas semestrales del mes de junio de 2016, los aportes a la seguridad social integral. Para efectos del pago este se realizara dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria del Auto que aprobare la Conciliación por parte del Tribunal...”³

Concedida la Palabra al apoderado de la parte convocante, manifiesta que “ **se acepta la fórmula de conciliación propuesta por la entidad y se desiste de las demás pretensiones**”.

El Procurador 18 JUDICIAL II para Asuntos Administrativos, a su vez dejó la siguiente constancia sobre el acuerdo conciliatorio logrado por las partes:

² fls. 129 a 130 del expediente.

³ fls. 134 a 136 ibidem.

Conciliación: Extrajudicial.
 Radicación: 2017-00072-00
 Convocante: GUILLERMO ARBEY RODRIGUEZ BUITRAGO
 Convocada: ACUAVALLE S.A. E.S.P.

*“...teniendo en cuenta que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento¹ (siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago) y reúne los siguientes requisitos; (i) la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59, ley 23 de 1991, y 70, ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo ... (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público. Esta Procuraduría atendiendo las normas de competencia por razón del territorio consagradas en el numeral 3o del artículo 156 de la ley 1437 de 2011, dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, al **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE** para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el auto aprobatorio hará tránsito a cosa juzgada y prestara mérito ejecutivo, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por las mismas causas...”*

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN **NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES**

El Decreto 1818 de 1998, consagra los mecanismos alternativos de solución de conflictos. Entre ellos, la conciliación, la cual define en el artículo 1, como “...**un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador...**”. Señala a continuación en sus artículos 2 y 3 que son conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley y que el acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada, en donde el acta de conciliación presta mérito ejecutivo.

El art. 56 del **Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflicto**, establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico que sean de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, con ocasión de las acciones indemnizatorias -de nulidad y restablecimiento del derecho, **reparación directa** y contractual- previstas hoy en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El artículo 60 ibídem, establece que la autoridad judicial “(...) *improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea*

Conciliación: Extrajudicial.
Radicación: 2017-00072-00
Convocante: GUILLERMO ARBEY RODRIGUEZ BUITRAGO.
Convocada: ACUAVALLE S.A. E.S.P.

violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público”.

Los requisitos que en un caso como el que aquí se examina deben satisfacerse para que el Despacho pueda aprobar la conciliación, de acuerdo con las normas vigentes y la jurisprudencia del Consejo de Estado⁴ son los siguientes:

- Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.
- Que las entidades estén debidamente representadas.
- Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto del convenio.
- Que no haya operado la caducidad de la acción.
- Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.
- Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación.
- La conciliación administrativa prejudicial sólo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando ésta estuviere agotada (art. 81, L. 446 de 1998, art.63, Decreto 1818 de 1998).

Pero además ha sido del sentir de la jurisprudencia nacional en lo contencioso administrativo que obre en el asunto, prueba suficiente que permita estimar una alta probabilidad de condena y que el acuerdo resulte provechoso para la administración⁵.

RAZONES DE LA DECISIÓN

El Despacho procede a verificar si en el caso puesto a examen concurren los supuestos legales y jurisprudenciales arriba identificados y con base en ello, aprobar o improbar el acuerdo convenido por las partes, haciendo énfasis en los precedentes de la jurisprudencia contenciosa administrativa.

⁴ Consejo de Estado, expediente 1997-04474-01(20087), Sentencia de Marzo 3 de 2010, C. P. MAURICIO FAJARDO GOMEZ

⁵ Consejo de Estado, expediente, expediente 2002-0564-01 (24225), Providencia de noviembre 4 de 2004. C. P. Ramiro

Conciliación: Extrajudicial.
Radicación: 2017-00072-00
Convocante: GUILLERMO ARBEY RODRIGUEZ BUITRAGO
Convocada: ACUAVALLE S.A. E.S.P.

La Competencia y caducidad

Inicialmente la Conciliación extrajudicial fue presentada ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, Corporación judicial que mediante providencia del 10 de febrero de 2017⁶, siendo Magistrado Ponente el Dr. JHON ERICK CHAVES BRAVO declaró la falta de competencia para la aprobación del acuerdo conciliatorio logrado por las partes, con fundamento en que al verificar la solicitud de conciliación no se apreciaba que el interesado estuviera cuestionando la legalidad de ningún acto administrativo, por lo que el medio de control a precaver no sería el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho sino el de Reparación Directa, siendo este el escenario propio para solicitar el pago de los perjuicios que hubiere tenido que soportar por la falta de ejecución de los actos de nombramiento y posesión como Gerente de Acuavalle S.A. E.S.P., y como la cuantía estimada en la solicitud era de \$132.834.603,00, no superaba los 500 SMLMV requeridos para que el Tribunal adquiriera competencia, por lo que dispuso su remisión a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali.

Contra la anterior decisión la apoderada de la parte demandante interpuso el recurso de reposición⁷ a fin de que fuera revocada la providencia y se decidiera su aprobación, toda vez que conforme a la ley en la solicitud de conciliación no se debe cuestionar la legalidad o no de los actos administrativos por lo que se invitó a la convocada a conciliar el pago de salarios y prestaciones dejadas de percibir durante el tiempo que fue suspendido de su cargo por orden judicial, por lo que se trata de acreencias laborales que pueden ser reclamadas por el medio de control de nulidad y restablecimiento del Derecho, las cuales superan los 50 SMLMV.

El Tribunal Administrativo del Valle mediante providencia del 08 de marzo de 2017⁸ decidió confirmar el auto recurrido por considerar de que independientemente que exista o no el supuesto acto administrativo a demandar en sede jurisdiccional el mismo debió ser individualizado en la solicitud de conciliación extrajudicial, ya que si bien la solicitud de conciliación extrajudicial no tiene que ser una reproducción exacta de la demanda, si debe por menos coincidir en cuanto a su objeto, identificando los actos administrativos, ya que así la entidad accionada podía emitir un concepto válido en relación con el ánimo a conciliar o no, ya que mal haría en

⁶ Folios 139 a 141 del expediente.

⁷ Folios 143 a 145 *ibidem*.

⁸ Folios 147 a 151 *ibidem*.

Conciliación: Extrajudicial.
Radicación: 2017-00072-00
Convocante: GUILLERMO ARBEY RODRIGUEZ BUITRAGO.
Convocada: ACUAVALLE S.A. E.S.P.

conciliar o no una controversia, si no conoce cuál o cuáles son los actos administrativos que se acusan, concluyendo que la competencia para pronunciarse sobre la aprobación o no del acuerdo conciliatorio logrado por las partes radica en los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, dado el medio de control a precaver y la cuantía del proceso.

Acatando la decisión del superior, el Despacho sería el competente para conocer de la solicitud de conciliación prejudicial, toda vez que como lo definió el Tribunal se trataría de precaver una acción de **reparación directa**, cuya cuantía no supera los 500 SMLMV al tenor de lo dispuesto en los artículos 138 y numeral 2 del artículo 155 de la ley 1437 de 2011.

La figura de la caducidad se configura cuando el plazo establecido en la ley para instaurar algún tipo de acción, ha vencido.

En el presente caso no ha operado la caducidad, porque tal como lo definió el Tribunal Administrativo del Valle en la providencia que declaró su falta de competencia para conocer de la conciliación prejudicial, el medio de control que se pretende precaver sería de REPARACIÓN DIRECTA que contempla el artículo 140 del C.P.A.C.A., cuya caducidad se encuentra establecida en el término de dos años contados a partir del día siguiente de ocurrencia de los hechos, la omisión o la operación administrativa que sea la causa del perjuicio. Como los hechos o la presunta omisión que se endilga a la sociedad demandante ocurrieron entre el mes de diciembre de 2015 y el 17 de mayo de 2016, y la solicitud de conciliación prejudicial fue presentada ante la Procuraduría el día 24 de agosto de ese mismo año⁹, se puede concluir que se interpuso dentro del tiempo previsto en la ley para estos efectos.

Respecto a la representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.

La parte convocante se encuentra integrada por el señor GUILLERMO ARBEY RODRIGUEZ BUITRAGO quién actúa por intermedio de apoderado judicial¹⁰, según poder especial conferido.

⁹ Folios 117 del expediente.

¹⁰ Folios 1 del expediente.

Conciliación: Extrajudicial.
Radicación: 2017-00072-00
Convocante: GUILLERMO ARBEY RODRIGUEZ BUITRAGO.
Convocada: ACUAVALLE S.A. E.S.P.

Por su parte, la entidad convocada la SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA S.A. E.S.P. - ACUAVALLE S.A. E.S.P., acudió a la audiencia de conciliación por conducto de apoderado debidamente constituido¹¹, facultándolo para representar a la entidad en la conciliación prejudicial, por lo que se puede predicar que existe legitimidad por pasiva ya que las pretensiones se dirigieron en su contra.

La Naturaleza de los derechos conciliados

Considera el Despacho que se satisface este presupuesto toda vez que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico, que busca el reconocimiento de unos derechos inciertos y discutibles, que se catalogan como disponibles, esto es, transigibles, condición sine qua non para que sean objeto de conciliación, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del decreto 1818 de 1998.

Ciertamente, las pretensiones se encuentran encaminadas a que la entidad convocada reconozca los perjuicios sufridos por el convocante por la falta de ejecución de los actos de nombramiento y posesión como Gerente de ACUAVALLE S.A. E.S.P., consistentes en el pago de los salarios y prestaciones sociales que dejó de percibir desde cuando debía ejercer su cargo (01 de enero de 2016) hasta la fecha en que pudo ejercer de pleno de sus funciones (17 de mayo de 2016), se realicen las cotizaciones a la seguridad social (salud y pensión) por el tiempo que estuvo cesante, se disponga que para todos los efectos legales no existió solución de continuidad en la prestación de los servicios, y se reconozcan los perjuicios morales que estima en la suma equivalente a los 100 SMLMV, como una forma de precaver una demanda de acción de reparación directa.

Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias

Conforme a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Valle, la conciliación extrajudicial solicitada por el convocante fue presentada como requisito de procedibilidad de una posterior demanda de reparación directa en contra de la

¹¹ Folio 121 *ibídem*.

Conciliación: Extrajudicial.
Radicación: 2017-00072-00
Convocante: GUILLERMO ARBEY RODRIGUEZ BUITRAGO.
Convocada: ACUAVALLE S.A. E.S.P.

Sociedad ACUAVALLE S.A. E.S.P., y no de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO al no pretender la nulidad de actos administrativos.

La acción de reparación consiste en la acción que puede presentar una persona con el fin de que se le repare el daño cuando la causa sea un hecho, omisión, operación administrativa o la ocupación temporal o permanente del inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa.

Como uno de los regímenes de responsabilidad del Estado aceptado por la jurisprudencia, está la falla del servicio, encontrándose en esta cuando el Estado en desarrollo de sus actividades incurre en una falla de la administración, trátase de actuaciones administrativas, omisiones, hechos u operaciones administrativas, haciéndose responsable de los daños causados a los administrados

Para que se configure una falla del servicio se requiere:

- . Falla de la administración por omisión, irregularidad o ineficiencia. Esta se refiere al servicio de la administración.
- . Un daño que implica la lesión o perturbación de un bien protegido por el Estado.
- . Relación de causalidad entre la falla del servicio y el daño.

Analizando el caso concreto, así como los argumentos y las pruebas aportadas se observa lo siguiente:

Se encuentra acreditado que la SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA - ACUAVALLE S.A. E.S.P.- mediante Acuerdo de Junta Directiva No. 0018 del 04 de diciembre de 2015 elige como Gerente de la Sociedad al Dr. GUILLERMO ARBEY RODRIGUEZ BUITRAGO¹².

Mediante acta de Posesión del 18 de diciembre de 2015 el señor GUILLERMO ARBEY RODRIGUEZ BUITRAGO tomó posesión del cargo de Gerente de ACUAVALLE S.A. E.S.P.-¹³

¹² Fls. 9 y 19 del expediente.

¹³ Fl. 80 ibídem.

Conciliación: *Extrajudicial.*
Radicación: 2017-00072-00
Convocante: GUILLERMO ARBEY RODRIGUEZ BUITRAGO
Convocada: ACUAVALLE S.A. E.S.P.

Obra Copia del acta No. 920 de fecha 7 de enero de 2016¹⁴, dentro de la cual se designa conforme a los estatutos como Gerente al primer suplente de la gerencia el Ingeniero ALEXANDER SANCHEZ RODRÍGUEZ.

Obra copia del acta 921 de 2016¹⁵, mediante la cual la JUNTA DIRECTIVA DE ACUAVALLE S.A. ESP, acatando un fallo judicial dispone iniciar un nuevo proceso de elección del cargo de Gerente de la Sociedad.

Obra copia del oficio de fecha 2 de enero de 2016, mediante el cual la Gobernadora del Departamento del Valle, informa al convocante que no le puede dar posesión del cargo de Gerente de la Empresa a partir del 01 de enero de 2016, acatando un fallo de tutela No. 225 del 11 de diciembre de 2015 proferido por el Juez Veinticinco Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cali.

Obran copias de los fallos de tutela proferidos por los Juez de primera y segunda instancia dentro de las demandas de tutela interpuestas por las señoras CLAUDIA MILENA PACHECO FERNANDEZ y MARTHA CECILIA LANDAZABAL MARULANDA en contra de la JUNTA DIRECTIVA DE LA SOCIEDAD ACUAVALLE S.A. E.S.P¹⁶.

Obra copia del oficio de renuencia radicado por el convocante ante la entidad el 25 de febrero de 2016 y de la respuesta dada al oficio de renuencia por la Gobernadora del Valle del cauca¹⁷.

Obran copias de los derechos de petición radicados ante la entidad convocada el 5 de mayo de 2016 y 1 de julio de 2016 en los cuales se solicita el reconocimiento y pago de los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir en el cargo de Gerente¹⁸.

Obra copia del oficio de respuesta de fecha 25 de Julio de 2016¹⁹

¹⁴ Fls. 11 a 18 *ibidem*.

¹⁵ Fls. 19 a 23 *ibidem*.

¹⁶ Fls. 25 A 75 *ibidem*.

¹⁷ Fls. 76 a 79 *ibidem*.

¹⁸ Fls. 89 y 90 *ibidem*.

¹⁹ fls. 91 *ibidem*.

Conciliación: Extrajudicial.
Radicación: 2017-00072-00
Convocante: GUILLERMO ARBEY RODRIGUEZ BUITRAGO.
Convocada: ACUAVALLE S.A. E.S.P.

Obra a folio 91 certificación salarial y de las prestaciones devengadas por el Gerente de la entidad fechada agosto 18 de 2016.

Obra copia del acta número 929 del 17 de mayo de 2016 por medio del cual la Junta Directiva de la sociedad ACUEVALLE S.A. E.S.P., dá vía libre al nombramiento y posesión del Dr. GUILLERMO ARBEY RODRIGUEZ BUITRAGO en el cargo de Gerente de la empresa²⁰.

Obran de folios 94 a 106 del expediente copia de la sentencia No. 84 del 23 de mayo de 2016 proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali, mediante el cual declarara el hecho superado y niega las pretensiones de la acción de cumplimiento propuesta por el señor GUILLERMO ARBEY RODRIGUEZ BUITRAGO en contra de la Junta Directiva de Acuavalle S.A. E.S.P.

Finalmente obran de folios 131 a 133 ibídem, Certificación expedida por el comité conciliación y Defensa Judicial de Acuavalle S.A. E.S.P., en el que conceptúa conciliar la reclamación prejudicial, anexando certificado de disponibilidad presupuestal –vigencia 2016- y el informe consolidado de la conciliación de sueldos y prestaciones sociales entre el 01 de enero de 2016 al 17 de mayo de 2016.

Del análisis del caso concreto, del material probatorio recaudado y valorable hasta el momento no permiten a éste Despacho, establecer el título de imputación con que concurre el convocante, y tampoco existe certeza sobre la presunta falla del servicio en que incurrió la Sociedad ACUAVALLE S.A. E.S.P., al abstenerse de dar posesión al convocante en el cargo de Gerente de la sociedad, para el cual había sido elegido mediante el Acuerdo de la Junta Directiva No. 018 del 04 de diciembre de 2015.

Si bien es cierto la JUNTA DIRECTIVA de la Sociedad ACUAVALLE S.A. E.S.P., en el acta No. 920 del 07 de enero de 2016, se abstuvo de otorgarle efectos jurídicos al Acuerdo de la Junta Directiva No. 018 del 04 de diciembre de 2015, mediante el cual había elegido de terna al señor GUILLERMO ARBEY RODRIGUEZ BUITRAGO, para el cargo de Gerente de la Sociedad, dicha decisión fue adoptada por la Junta Directiva, en acatamiento a decisiones proferidas por Jueces de tutela

²⁰ fls. 92 a 93 ibídem.

Conciliación: Extrajudicial.
Radicación: 2017-00072-00
Convocante: GUILLERMO ARBEY RODRIGUEZ BUITRAGO.
Convocada: ACUAVALLE S.A. E.S.P.

con antelación para fecha en que debía ejercer el cargo, que dispusieron suspender el proceso de selección.

Efectivamente tal como se observa en la Sentencia No. 225 del 11 de diciembre de 2015, el Juzgado Veinticinco Penal Municipal con funciones de Garantías de Cali, ordenó a la JUNTA DIRECTIVA de ACUAVALLE S.A. E.S.P., que dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo procediera a dejar sin efecto la selección del Gerente electo para el periodo 2016-2019, a fin de que se realice otro proceso y se permita la participación de la accionante CLAUDIA MILENA PACHECO FERNANDEZ en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 581 del 2000.

Similar medida adoptó el Juzgado Quinto Penal para Adolescentes con Funciones de Conocimiento, dentro de la acción de tutela interpuesta por la señora MARTHA CECILIA LANDAZABAL MARULANDA en contra de ACUAVALLE S.A. E.S.P y otras entidades, quién mediante sentencia T-08 del 16 de marzo de 2015, dispuso anular el proceso de elección del Gerente de ACUAVALLE S.A. por considerar que le habían vulnerado los derechos a la igualdad y al debido proceso a la accionante al no aplicarse los postulados establecidos en las leyes 489 de 1999 y 581 de 2000.

Posteriormente el Juzgado 18 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento mediante providencia del 18 de Febrero de 2016, al resolver la impugnación presentada por el apoderado judicial del Departamento del Valle del Cauca, declaró la nulidad de todo lo actuado por violación del debido proceso y del derecho de Defensa. Y en providencia de la misma fecha el Juzgado 21 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cali, acepta el desistimiento de la acción de tutela incoada por la señor CLAUDIA PATRICA PACHECO HERNANDEZ en contra de la JUNTA DIRECTIVA DE ACUAVALLE S.A. E.S.P. y otros.

Y el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA DE ASUNTOS PENALES PARA ADOLESCENTES mediante acta No. 054 del día **02 de mayo de 2016**, al decidir la impugnación presentada por el señor GUILLERMO ARBEY RODRÍGUEZ BUITRAGO resolvió revocar la sentencia de primera instancia No. 08 del 16 de marzo de 2016 proferida por el Juzgado Quinto Penal para Adolescentes con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, dentro de la acción de tutela incoada por la señora MARTHA CECILIA LANDAZÁBAL MARULANDA en contra de ACUAVALLE S.A. E.S.P. y otros.

Conciliación: Extrajudicial.
Radicación: 2017-00072-00
Convocante: GUILLERMO ARBEY RODRIGUEZ BUITRAGO.
Convocada: ACUAVALLE S.A. E.S.P.

La JUNTA DIRECTIVA DE ACUAVALLE S.A. E.S.P, una vez conocidas las providencias de segunda instancia que revocaron las decisiones de los jueces de tutela de primera instancia que habían ordenado la suspensión del proceso de selección del Gerente de la sociedad para el periodo 2016-2019, mediante acta No. 929 del 17 de mayo de 2016 decidió dar vía libre al nombramiento y posesión del Dr. GUILLERMO ARBEY RODRIGUEZ BUITRAGO en el cargo de Gerente de la Sociedad.

Pretende el convocante con la solicitud de conciliación extrajudicial que la entidad convocada le reconozca los salarios y prestaciones dejados de percibir al no haber podido ejercer el cargo de Gerente de la sociedad ACUAVALLE S.A. E.S.P., desde el 01 de enero de 2016 hasta el 17 de mayo de ese mismo año, cargo para el cual había sido elegido por la Junta Directiva, así como los perjuicios morales ocasionados.

El Honorable Consejo de Estado, Subsección C, de la Sección Tercera, en su jurisprudencia²¹, ha sostenido la tesis de la procedencia de la acción de reparación directa para reclamar los perjuicios causados por el acto ilegal que es revocado por la administración, señalando lo siguiente:

“En efecto, la responsabilidad extracontractual del Estado excepcionalmente puede tener origen en un acto administrativo, como cuando es la administración la que reconoce la ilegalidad de su acto y decide expulsarlo del ordenamiento jurídico. Fíjese que la tesis jurisprudencial que aquí se acoge para decidir la tutela reconoce que la revocatoria del acto ilegal no hace desaparecer los perjuicios que pudieron causarse. Por lo mismo, la desaparición del acto administrativo por virtud de la revocatoria impide que se ejerza el control judicial frente al acto revocado.

Entonces, esa tesis jurisprudencial permite que quien se estime perjudicado por el acto revocado cuente con un medio para reclamar los perjuicios que no desaparecieron con la revocatoria del acto: la acción de reparación directa.

Eso no significa que la simple revocatoria dé pie a reconocer la indemnización de perjuicios. Debe quedar claro que la reparación de perjuicios procederá únicamente cuando se demuestre que la antijuridicidad del daño se origina directamente en el acto revocado, lo que exige que en el proceso se analice

²¹ Consejo de Estado, Subsección C, de la Sección Tercera del 26 de septiembre de 2013, radicación 250002326000199802503 01, M.P. Enrique Gil Botero.

Conciliación: Extrajudicial.
Radicación: 2017-00072-00
Convocante: GUILLERMO ARBEY RODRIGUEZ BUITRAGO.
Convocada: ACUAVALLE S.A. E.S.P.

si el acto revocado era o no ilegal y, luego, se estudien los demás elementos de la responsabilidad extracontractual: el daño antijurídico y el nexo de causalidad."

En el presente caso, no hay prueba que evidencie que la JUNTA DIRECTIVA de la sociedad ACUAVALLE S.A. E.S.P, haya expedido algún acto ilegal, por medio del cual hubiera revocado los actos administrativos expedidos dentro del proceso de selección que eligieron al señor Dr. GUILLERMO ARBEY RODRIGUEZ BUITRAGO en el cargo de Gerente de la Sociedad, y que hubiera causado los presuntos perjuicios al convocante, ya que con lo probado se establece que su actuar estuvo dirigido acatar las decisiones adoptadas por los Jueces de tutela que dispusieron dejar sin efecto el proceso de selección y el nombramiento de la persona elegida.

Tampoco advierte el Despacho de las pruebas aportadas que en las actuaciones adelantadas por la Junta Directiva de la Sociedad ACUAVALLE S.A. E.S.P., dentro del proceso de selección del Gerente de la entidad para el periodo 2016-2019, se haya configurado la desviación de poder o que la Junta haya obrado en forma arbitraria e inoportunamente en relación con darle posesión al Gerente que fue elegido.

Frente a las decisiones proferidas por los Jueces de Tutela la entidad convocada estaba obligada a dar cumplimiento a los fallos ya que estos resultaban de obligatorio cumplimiento, so pena de incurrir en desacato y de que se pudieran iniciar acciones disciplinarias y penales en contra de los funcionarios renuentes (Art. 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991).

En este punto, también se advierte que la administración no puede conciliar los efectos patrimoniales de un acto administrativo que no han sido individualizado ni mucho menos revocado con fundamentos en las causales señaladas en el artículo 93 del C.P.A.C.A., puesto que el mecanismo de la conciliación frente a actos administrativos resultaría procedente cuando existan altas probabilidades de su anulación en sede judicial, de modo que una vez conciliados los efectos patrimoniales, se procediera a retirar el acto del ordenamiento jurídico.

Cabe precisar que si la administración, decide conciliar los efectos patrimoniales de un acto administrativo, éste debe ser individualizado, ya que dicha determinación

Conciliación: *Extrajudicial*.
Radicación: 2017-00072-00
Convocante: GUILLERMO ARBEY RODRIGUEZ BUITRAGO
Convocada: ACUAVALLE S.A. E.S.P.

no puede obedecer a la mera liberalidad de su representante, y solo podría justificarse cuando existan razones jurídicas para hacerlo, pues los actos administrativos no pueden quedar al vaivén de otro tipo de motivaciones, ni por razones de conveniencia ni por razones de equidad podría caber removerse una decisión, en especial cuando la administración profirió unos actos administrativos motivados dentro de un marco eminentemente reglado.

Tampoco existe prueba de la relación de causalidad entre el actuar de la JUNTA DIRECTIVA de la sociedad ACUAVALLE S.A. E.S.P. y los presuntos perjuicios que le fueron ocasionados al convocante, ya que la decisión de suspender los efectos de su elección no provinieron de la entidad, si no que fue motivado por las medidas adoptadas en su momento por los jueces de tutela como se explicó en párrafos anteriores.

Por otro lado, en gracia de discusión, si lo alegado son los perjuicios causados por la actuación normal o legal de la administración debieron acreditarse con los elementos señalados jurisprudencialmente para que se tenga la certeza que el acuerdo no es lesivo para el patrimonio público, situación ausente en el caso de autos.

Así las cosas, encuentra el Despacho que el presente acuerdo cumple con los tres primeros requisitos, sin embargo la totalidad de las pruebas allegadas no permiten, en este momento, tener certeza sobre la responsabilidad de la entidad demandada y de los perjuicios causados al convocante ante la suspensión del proceso de selección que fue ordenado por los jueces de tutela, por lo que se improbará la conciliación lograda por las partes con fundamento en los artículos 60 del decreto 1818 de 1998 y 25 de la Ley 640 de 2001, según los cuales, el acuerdo será improbadado cuando no se hayan presentado pruebas necesarias para ello, cuando sea violatorio de la ley o cuando resulte lesivo para el patrimonio público, sin que ello implique prejuzgamiento.

Así las cosas, se presenta una falta de convicción probatoria de los documentos allegados, no pudiendo éste Despacho tener certeza sobre el cumplimiento de los presupuestos de hecho y de derecho que fundamentan el acuerdo.

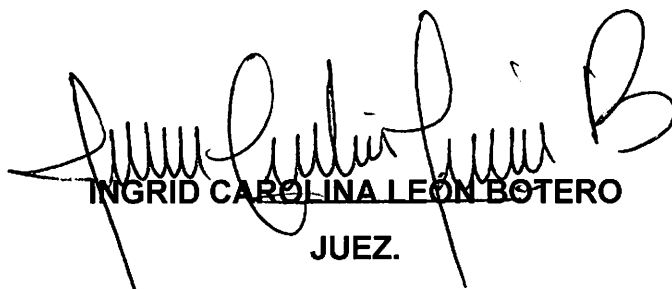
Conciliación: Extrajudicial.
Radicación: 2017-00072-00
Convocante: GUILLERMO ARBEY RODRIGUEZ BUITRAGO.
Convocada: ACUAVALLE S.A. E.S.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1. **IMPROBAR** el acuerdo a que llegaron las partes GUILLERMO ARBEY RODRIGUEZ BUITRAGO por intermedio de apoderado judicial y la SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA S.A. E.S.P. - ACUAVALLE S.A. E.S.P., por conducto de su mandatario, en diligencia de audiencia de conciliación celebrada el día 10 de octubre de 2016 ante la PROCURADURÍA 18 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS de la ciudad de Cali, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.
2. **ENVÍESE** copia de éste proveído al Procurador 18 JUDICIAL II Para Asuntos Administrativos de la ciudad de Cali.
3. **ARCHÍVESE** previa cancelación de su radicación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO

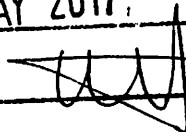
En auto anterior se notifica por:

Estado No. 035

De

18 MAY 2017

LA SECRETARIA,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso No. 76001 33 33 007 2014 00367 00

Medio de Control: EJECUTIVO.

Demandante OSCAR BLANCO WISNER

Demandado: UGPP

Interlocutorio No. 549

Asunto: Niega reponer auto que ordenó seguir adelante con la ejecución.

Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la entidad demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP-** en contra del auto del 22 de septiembre de 2016, por medio del cual el Despacho ordenó seguir adelante con la ejecución.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El Despacho mediante providencia del 22 de septiembre de 2016, dispuso seguir adelante la ejecución en los términos del auto que ordenó librar mandamiento de pago.

El apoderado judicial de la entidad demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –UGPP-**, en escrito visible de folios 181 a 183 del cuaderno principal, manifiesta que interpone recurso de reposición en contra del

auto que ordenó seguir adelante la ejecución, con fundamento en las siguientes razones:

De un lado, indica que presentó recurso de apelación en contra del auto 1354 del 11 de septiembre de 2015, el cual a la fecha, pese haberse concedido, no ha sido despachado por parte del superior de este Juzgado. Que no obstante lo expuesto, este Despacho ordenó seguir adelante la ejecución sin tener en cuenta la decisión del ad-quem frente al recurso de alzada.

Por otra parte, señala que la UGPP no es la entidad encargada de pagar a favor del señor **OSCAR BLANCO WISNER** los intereses moratorios demandados, ya que la entidad que debe ser vinculada al presente proceso es el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN, la cual dice se encargaría del pago al asumir los asuntos de carácter no misional, es decir, todas las funciones que no tuvieran relación con temas pensionales, como es el caso de los intereses del art. 177 del C.C.A.

Al recurso interpuesto se le imprimió el trámite establecido en el artículo 318, en concordancia con el art. 110 del Código General del Proceso, y al descorrer su traslado el apoderado judicial de la parte ejecutante presentó escrito del 2 de noviembre de 2016 oponiéndose al mismo.

Expuesto lo anterior, este Despacho desde ya anuncia que no repondrá la providencia recurrida, puesto que la misma se ajusta a la Ley, no encontrándose yerros.

Así las cosas, frente a la primera de las inconformidades planteadas por el recurrente, es decir, la relacionada a que este Juzgado no debía haber ordenado seguir adelante la ejecución hasta tanto no se tramitara por el superior el recurso de alzada radicado contra el auto que rechazó de plano las excepciones, no es de recibo lo esbozado por el apoderado de la entidad accionada, en tanto, el auto de sustanciación No. 125 del 29 de febrero de 2016, mediante el cual se concedió el mencionado recurso de apelación, dispuso en **EFFECTO DEVOLUTIVO**, lo que según el numeral 2º del artículo 323 del Código General del Proceso, **no conlleva a la suspensión del cumplimiento de la providencia apelada ni mucho menos al curso del proceso.**

En ese orden de ideas, como el auto 125 del 29 de febrero de 2016 concedió el recurso de apelación en **EFFECTO DEVOLUTIVO** no le exigía la normatividad

aplicable a esta Juzgadora de disponer la suspensión del proceso.

Frente al otro argumento expuesto por el recurrente, tendrá que decir este Despacho que el Honorable **Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio civil, en providencia del (02)** de octubre de dos mil catorce (2014)¹, siendo Consejero Ponente: Augusto Hernández Becerra, al resolver un conflicto de competencias administrativas suscitado entre la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP (en adelante denominada la UGPP), el Patrimonio Autónomo de Remanentes de Cajanal en Liquidación - P.A.R. CAJANAL (en adelante denominado P.A.R. CAJANAL) y el Ministerio de Salud y Protección Social - MINSALUD (en adelante denominado MINSALUD), y promovido por el señor Carlos Juan Caicedo Marcillo, con el fin de determinar cuál era autoridad competente para pagarle los intereses moratorios generados por el cumplimiento tardío de una sentencia dictada el 22 de noviembre de 2011 por el Juzgado Único Administrativo del Circuito de Mocoa (Putumayo), dentro de un proceso de nulidad y restablecimiento, señaló lo siguiente:

“Como se observa, es claro que la UGPP asume la función y la responsabilidad de dar cumplimiento a la sentencia, pues expide un acto administrativo para cumplir la condena producida por la sentencia anotada, dispone el reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión de vejez del señor Caicedo Marcillo y también el reconocimiento y pago del retroactivo existente, mientras que respecto de los intereses los reconoce pero señala que su pago estará a cargo de otra entidad la cual llama “Proceso liquidatorio de Cajanal EICE en Liquidación”, lo cual no resulta lógico ni congruente, pues es evidente que si asume la responsabilidad del pago de la sentencia, debe asumir también la responsabilidad de pagar los intereses derivados del cumplimiento tardío de la sentencia.

En realidad la UGPP le comunica al señor pensionado y a su apoderado que ha dado cumplimiento al fallo, pero lo hizo en forma parcial, pues asume una parte, la reliquidación de la pensión y el pago del retroactivo causado, mas no la otra parte, el pago de los intereses señalados en el artículo 177 del CCA, los cuales reconoce en el artículo 6o de dicha

¹ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio civil, en providencia del (02) de octubre de dos mil catorce (2014), Consejero Ponente: Augusto Hernández Becerra, Número Único: 11001-03-06-000-2014-00020-00, Referencia: Conflicto de Competencias Administrativas. Partes: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, Patrimonio Autónomo de Remanentes de Cajanal en Liquidación - P A R . CAJANAL y Ministerio de Salud y Protección Social - MINSALUD. Conflicto promovido por el señor Carlos Juan Caicedo Marcillo.

resolución, pero remite a una entidad distinta para su pago.

Observa la Sala que la sentencia no se puede escindir o fraccionar como pretende la UGPP en su acto administrativo de reconocimiento y pago de la misma, pues el fallo judicial constituye un todo, es un pronunciamiento judicial completo⁴ que debe cumplirse de manera integral.

Los intereses moratorios surgen del cumplimiento tardío de la condena fijada por la sentencia⁵, razón por la cual son accesorios al pago del valor principal, de donde se sigue la aplicación del bien conocido aforismo jurídico según el cual "Lo accesorio sigue la suerte de lo principal". En consecuencia, las mismas razones que llevaron a la UGPP a cumplir la referida sentencia en cuanto al reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión y el retroactivo, se aplican al pago de los intereses moratorios que se hayan generado por el cumplimiento tardío de dicha sentencia.

En conclusión, la Sala encuentra que al haber expedido la UGPP, conforme a sus competencias legales, la Resolución RDP-013978 del 31 de octubre de 2012 para dar cumplimiento a la mencionada Sentencia del 22 de noviembre de 2011 del Juzgado Único Administrativo del Circuito de Mocoa (Putumayo), debe reconocer y pagar los intereses moratorios generados por la demora en el cumplimiento de dicha sentencia".

Como en el presente caso, también busca el accionante el pago de intereses moratorios generados por el cumplimiento tardío de sentencia de primera instancia, dentro de un proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral incoado en contra de la extinta CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL –CAJANAL- y confirmada por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, que ordenó a la extinta CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL reliquidar y pagar la pensión de vejez reconocida al señor OSCAR BLANCO WISNER, considera el despacho que le resulta aplicable la providencia judicial anteriormente reseñada, por lo que resulta claro que es la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –UGPP- quién debe asumir el pago de los intereses moratorios reclamados por la ejecutante, razón suficiente para no reponer la providencia recurrida.

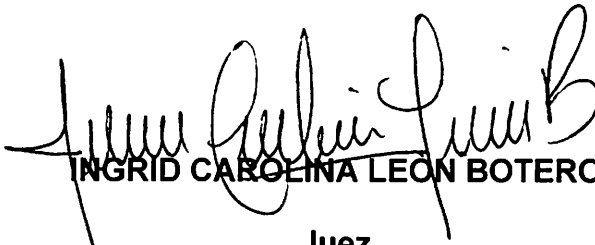
Como consecuencia de los motivos expuestos, el Despacho **DISPONE:**

1. NO REPONER el auto interlocutorio del 22 septiembre de 2016, por medio del

cual se ordenó seguir adelante con la ejecución en los términos del proveído que dispuso librar mandamiento de pago, por las razones indicadas en la parte considerativa de este proveído.

2. **RECONOCER** personería al Dr. **VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA**, abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 145.940 del C.S.J., como apoderado judicial de la entidad demandada **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –UGPP**, en los términos y con las facultades conferidas en el memorial poder que obra a folio 68 del cuaderno principal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


INGRID CAROLINA LEON BOTERO.
Juez.

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

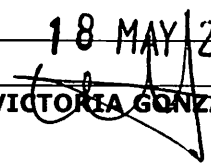
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. 035 DE: 18 MAY 2017 2017.

Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 17 de may de 2017.

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 18 MAY 2017.

Secretaria, 
VICTORIA GONZALEZ MARROQUIN